



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-368 NYRD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.NIVEL 1
DEMANDADO: U.A.E. DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
LITISCONSORTE: CONFIANZA S.A.
TEMAS: SANCIÓN ADUANERA
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **U.A.E. DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** solicitando como pretensiones:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de los actos administrativos:*

1.Resolución1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá la cual impone sanción a la sociedad AGENCIAS DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 (...)

2.Resolución No 0010203 del 26 de diciembre de 2019 proferidos por la Subdirección Jurídica de la DIAN mediante la cual se confirma la resolución 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

SEGUNDA: *Que se declare como restablecimiento de derecho que la sociedad AGENCIAS DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 no está obligada a pagar la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (977.548.400), valor de la sanción impuesta a la sociedad indicando por parte*

de la DIAN en los actos administrativos demandados. Que en el evento que la U.A.E. DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolver debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios del consumidor desde la fecha de pago hasta su devolución.

TERCERA: *Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.*

CUARTA: *Que se me declare como apoderada de la actora.*

QUINTO: *Prevenir a la demanda para que dé estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art.189 y s.s. de la ley 1437 de 2011.*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si, la sanción aduanera impuesta fue expedida con falta de competencia, violación al principio de confianza legítima y buena fe, violación al debido proceso, y caducidad de la facultad sancionatoria, además tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS		PARTE DEMANDADA	
		DIAN	LITISCONSORTE
1	La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT. 860.002.134-8 (importador) identificada con NIT. 860.002.538-1 importó mercancías que fue amparada en declaraciones de importación iniciales distinguidas con (STICKER) y fechas	cierto	Se adhiere a todos los hechos
2	El 19 de Junio del año 2019 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-00729.	cierto	Argumenta que no es un hecho
3	AGECOLDEX otorgó respuesta al requerimiento especial aduanero con Radicado No. 003E2019029723 del 2019-06-27.	Cierto	Se adhiere.
4	Se profiere Resolución No. 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de Agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa que asciende a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$977.548.400) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y que conlleva que se declarase en dicho monto (\$977.548.400) la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018, a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y constituida por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS	cierto	Se adhiere.

	CONFIANZA S.A., con Vigencia: desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020, en caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.		
5	La Agencia interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sancionatoria	Cierto	Se Adhiere
6	Con la Resolución No. 0010203 del 26 de Diciembre del año 2019, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, y mediante la cual se confirma la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de Agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	Cierto	Se adhiere

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

A) EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD-ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES-DIAN BOGOTÁ NO ES COMPETENTE; Refiere que los actos administrativos emanados de la U.A.E DIAN y que son objeto de control judicial en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por encontrarse viciados de ilegalidad, por cuanto la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá arraigó competencia que contraviene el numeral 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 desde la superioridad jerárquica, y que por lo cual, deviene en que al haber sido dicha Aduana quien emitió los actos administrativos exista excepción de ilegalidad.

La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá aduce competencia bajo el Decreto 4048 de 2008 y la Resolución 007 de 2008 y Resolución 009 de 2008 de dicha Entidad. Así las cosas, es claro que la Resolución 007 y 009 de 2008 no pueden contravenir lo dispuesto por el Decreto 4048, pues aquellas deben sujeción a la norma superior que regula con vocación preferente, la competencia en razón del territorio para sancionar las infracciones aduaneras.

B) VULNERACIÓN AL DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA; Argumenta el demandante que, la Agencia de Aduanas al igual que el importador ABBOTT ya enfrentaron la discusión de cuál es la subpartida arancelaria correspondiente a la mercancía declarada en relación con los productos GLUCERNA, ENSURE, PULMOCARE, entre otros, y demás encartados en las Declaraciones de Importación respecto de las cuales se profirió liquidación oficial al importador, y respecto de la cual se le tasó sanción con multa a mi Poderdante. Ahora bien, es claro también que en dichas discusiones en sede judicial que culminaron con sendos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado se determinó que la mercancía declarada estaba correcta en la importación y no en lo señalado por la DIAN. De tal manera, se evidencia que la DIAN está desconociendo las providencias del Consejo de Estado, que valga señalar son múltiples, y con ello, el deber de uniformidad de la Jurisprudencia, así como del debido proceso, legalidad, seguridad

jurídica, igualdad y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial.

C) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD; sostiene que, con la vinculación de terceros se pretende determinar su responsabilidad y solo cuando se ha determinado imponer la sanción a que haya lugar, no puede acá pretenderse sancionar a AGECOLDEX por una falta que indica como ingredientes normativos la condición de haberse impuesto sanción, decomiso o liquidación de mayores tributos aduaneros (en Dec. 390/16 “derechos e impuestos a la importación”) cuando ello no se ha cumplido, y cuando solo un acto queda en firme cuando se hayan agotado el recurso (para el caso de reconsideración) o cuando no se presente tal recurso o sea rechazado, y nada de ello ha ocurrido con lo cual no se puede predicar infracción al demandante.

D) CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA; Refiere que, la sanción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del E.A., se encuentra CADUCADA por cuanto el acto que la impone y su respectiva notificación se encuentra fuera de los tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho, esto es desde la presentación y aceptación de las respectivas declaraciones de importación.

Luego de realizar un recuento jurisprudencial de la caducidad para sancionar por parte de la DIAN, concluye que, si según la propia Entidad (DIAN) aduce que AGECOLDEX hizo incurrir a su mandante (ABBOTT) en error en razón de que no le señaló la subpartida arancelaria que la DIAN aduce como correcta al momento de las declaraciones de importación investigadas (Julio del año 2016) ha debido estar proferida y notificada la resolución que impusiera sanción al mes de Julio del año 2019 situación no existente ya que solo hasta el día 22 de agosto de 2019 se profiere el acto, y el 28 de agosto de 2019 se notifica, y no se olvide que se necesita proferir y notificar a fin de evitar la caducidad, y no puede pretenderse que proferir el acto de trámite suspenda o interrumpa la caducidad, conforme la propia Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por todo lo anterior solicita que se encuentre probada la nulidad de las resoluciones atacadas y posteriormente el restablecimiento del derecho.

Al respecto la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, se opone a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, ya que a sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A., que intervino como Agencia de Aduanas y por lo tanto en la normatividad aduanera tiene unas funciones como auxiliar de la función aduanera y responsabilidades frente a sus clientes, y en el presente caso, permitieron o hicieron incurrir a su mandante en error al clasificar una mercancía por la subpartida que no correspondía, tal como se probó durante la investigación administrativa que terminó con una liquidación oficial.

En cuanto a la **no competencia de la DIAN Bogotá**, refiere que, la sociedad Abbott Laboratories de Colombia destinataria de la Liquidación Oficial tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, investigación donde se vinculó a la sociedad AGECOLDEX, y de otro lado, cuando exista varios usuarios o infractores con domicilios de Direcciones Seccionales distintas como es el caso del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., y de la AGENCIA DE

ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, la competencia será donde se presentaron las declaraciones de importación o en la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento, y como quiera que fue la Dirección Seccional de Aduanas la que conoció en primera medida de la infracción, por tanto, era competente para iniciar, adelantar y proferir la liquidación oficial de revisión objeto de discusión.

Frente a la **vulneración al deber de aplicación uniforme de jurisprudencia**, manifiesta que, no hay precedente aplicable para resolver el problema jurídico aquí planteado porque los supuestos fácticos que rodean el presente debate no son los mismos que precedieron el debate jurídico de las sentencias que pretenden ser aplicados como precedente y que los argumentos jurídicos no pueden ser aplicados, porque, uno de los mismos, era la concepción que tenía el INVIMA en aquella época respecto a los productos importados y que en el presente fue la misma Entidad quien reconsideró la naturaleza de los mismos.

Refiere que, cuando una autoridad administrativa o judicial se aparta de un precedente judicial no hay vulneración al debido proceso, ni al derecho a la igualdad ni muchos menos a la seguridad jurídica porque para el presente caso reiteradamente se ha detallado porque no sería aplicable a la presente controversia judicial. Lo anterior, sin perder de vista que se trata de un asunto de clasificación arancelaria de mercancías.

En torno a la **Violación al debido proceso y la confianza legítima**, aduce que no puede prosperar dicho cargo por cuanto, la autoridad aduanera conduce las investigaciones con fundamento en la normatividad aduanera, tratándose de una liquidación oficial, esta figura se encuentra regulada en el artículo 581 y siguientes del Decreto 390 de 2016; por lo que se expidió el respectivo requerimiento especial aduanero donde se informó las situaciones que inspiraron la investigación administrativa, el cual es objeto de contradicción, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de igual manera, se profirió liquidación oficial, que también es objeto del recurso de reconsideración, etapas donde se dio a conocer todos los fundamentos en que se inspiraron los actos administrativos, entre ellos el pronunciamiento técnico arancelario, donde es posible solicitar y aportar pruebas que se estimen pertinentes. Así las cosas, no resulta factible, que la demandante argumente vulneración de derechos con fundamento en normas ajenas al procedimiento aduanero. Pues en el presente caso existe norma especial que articula el procedimiento aduanero.

Frente a la **caducidad de la facultad sancionatoria**, sostiene que dicho cargo tampoco este llamado a prosperar por cuanto en los casos donde se impone una sanción dentro de una liquidación oficial, debe producirse de manera paralela al de la firmeza de la declaración de importación. Y la a firmeza de la declaración de importación se interrumpe con ocasión de la expedición del requerimiento especial aduanero, que para el presente caso fue expedido el 19 de junio de 2019.

Así las cosas, si la caducidad de la acción administrativa sancionatoria para las sanciones impuestas dentro de una liquidación oficial debe sujetarse a los “a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración”, entonces, al interrumpirse la firmeza de la declaración de importación con ocasión de la expedición del requerimiento especial aduanero, también se interrumpe el término de la caducidad de la facultad sancionatoria para aquellas sanciones impuestas dentro de una liquidación oficial.

CONFIANZA S.A., vinculada al proceso como litisconsorte cuasinecesario, se adhiere a los hechos y las pretensiones de la demanda adicional a esto manifiesta que , para el momento en que la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex S.A

nivel 1. presentó las declaraciones de importación con autoadhesivos relacionadas en la resolución objeto de demanda y en el texto de demanda, de JULIO DE 2016, a nombre de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., sobre la cual se profirió liquidación oficial al importador e impuso sanción a la Agencia Aduanera, NO SE HABÍA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO, Confianza S.A. no había expedido la póliza a la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex S.A nivel1, La póliza 03DL005814certificado 02DL010362, se expidió el 19 de junio de 2018e inició su vigencia a partir del 07de septiembre de 2018. Para la fecha en que se presentaron las declaraciones de importación, en el mes de julio de 2016, Confianza S.A no había expedido la póliza y, por ende, no había asumido riesgo alguno sobre las obligaciones de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1.

Resaltó, que la póliza únicamente cubre los hechos ocurridos dentro de su vigencia y que constituyen el siniestro, como la realización del riesgo asegurado, nunca los hechos ocurridos con anterioridad a la existencia del contrato de seguro, así como únicamente las obligaciones que se impongan al tomador/garantizado señalado en la carátula de la póliza, para este caso, AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1.

Por lo anterior, no existiendo cobertura por la infracción por la cual se pretende imponer sanción al declarante, AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1., es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por Confianza S.A. a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1.No. 03DL005814, dado que su vigencia inició el 07 de septiembre de 2018.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá la cual impone sanción a la sociedad AGENCIAS DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, y la Resolución No 0010203 del 26 de diciembre de 2019 proferidos por la Subdirección Jurídica de la DIAN mediante la cual se confirma la resolución sanción, fueron proferidas con falta de competencia, violación al principio de confianza legítima y buena fe, violación al debido proceso, y caducidad de la facultad sancionatoria, o si por el contrario tiene la razón la demandada, por cuanto no hay lugar a declarar la ilegalidad los actos administrativos puesto que fueron expedidos teniendo en cuenta la normativa vigente, con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) si hubo violación al debido proceso respecto del trámite llevado a cabo por la entidad, ii) si se obró o no con buena fe y si existió una debida valoración probatoria.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone

el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Resolución No. 0010203 del 26 de Diciembre del año 2019, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, y se confirma la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de Agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el correspondiente Informe acto administrativo de la U.A.E DIAN en el cual indica que la Resolución No. 0010203 del 26 de Diciembre del año 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración incoado por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 fue notificado el día 30 de Diciembre del año 2019, y cuenta con constancia de ejecutoria el día 31 de Diciembre del año 2019. Se anexa en ochenta y cuatro (84) Folios.
2. Resolución No. 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de Agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa que asciende a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$977.548.400) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y que conlleva que se declarase en dicho monto (\$977.548.400) la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y constituida por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., con Vigencia: desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020, en caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Se anexa en setenta y ocho (78) Folios.
3. Mandatos aduaneros por seccionales de aduanas Cartagena (período del 9 de Julio de 2015 hasta el 09 de Julio de 2016 y período del 01 de Julio de 2016 hasta el 01 de Julio de 2017), Buenaventura período del 9 de Julio de 2015 hasta el 09 de Julio de 2016 y período del 01 de Julio de 2016 hasta el 01 de Julio de 2017) y Bogotá (período del 09 de Julio de 2015 hasta el 09 de Julio de 2016) otorgado por ABBOTT

LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. a AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1. Se anexa en diecisiete (17) Folios.

4. Copia simple de la Certificación suscrita el 4 de abril de 2019 denominada "Asunto: Certificación -Clasificación aduanera de productos nutricionales de Abbott Laboratories de Colombia S.A. importados durante el año 2016". Se anexa en dos (2) Folios.
5. Copia simple de Conceptos (Doctrina Aduanera) y Oficios emanados de la Oficina Jurídica y/o Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina-en este orden en archivo PDF-:
 - Concepto No. 89 del 28 de febrero de 2001 de la Oficina Jurídica.
 - Concepto No. 121 del 8 de octubre de 2002 de la Oficina Jurídica.
 - Concepto 004525. 25-01-2012 de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina. 101
 - CONCEPTO 900635 DE 2016 Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina 100208221-00005 Bogotá D.C. 06 ENE. 2016 Se anexa en doce (12) Folios.
6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA S.A (Litisconsortecuasinecesario). Se anexa en diecisiete (17) Folios.

Litisconsorcio cuasinecesario :

1. Téngase pruebas las aportadas y solicitadas en la Demanda Principal y las que a Confianza S.A beneficie.
2. Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia simple de la póliza 03DL005814.

Parte demandada:

1. El Expediente Administrativo RA 201620191363, contra la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., cuya investigación administrativa adelantada la conforman cinco (5)cuadernos con un total de mil setecientos sesenta y cuatro (1764) folios.

2.3.2. Documentales que obtener mediante oficio:

Parte demandante: Solicita, se OFICIE a la U.A.E DIAN -Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a efectos de que remita el expediente RV 2016 2019 1363 en el cual reposan los actos administrativos demandados, así como TODA la actuación administrativa adelantada por la DIAN.

El despacho, **NIEGA**, dicha solicitud por cuanto los mismos ya obran en el expediente.

2.3.3. Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.